

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-11/2018

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** Consejo Municipal Electoral de Comala del Estado de Colima

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel

Colima, Colima, a 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número PES-11/2018, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Luis Alberto Velázquez Pérez, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del Partido Político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), por la presunta violación a los artículos 186, fracción I y II, 174, 175 y 176 del Código Electoral del Estado.

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I.- Presentación de la denuncia.**

El 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano Luis Alberto Velázquez Pérez, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima , presentó por escrito una denuncia, inicialmente, en contra del Partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), por la realización de acciones que se podrían considerar como una infracción al Código Electoral del Estado de Colima, así como a los ordenamientos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Colima (IEE), esto consistente en la colocación de una manta con contenido de propaganda electoral que, excede las medidas legales, en una zona considerada como restringida, en el municipio en cita.

##### **II.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.**

El 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado, admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número CMEC/PES-02/2018; respecto a la presunta colocación de espectaculares indebidos en lugares restringidos por parte del Partido Político MORENA, según lo estipulado en el oficio girado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con número 401.F(6).25.83.136.2018/136, mismo que fue remitido mediante oficio 25/CMEComala/2018, firmado por el C.P

Rubén Velázquez Santana, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Comala, pues se colocó una manta que excede las medidas legales, en una zona considerada como restringida, esto según lo marcado en los numerales 176 fracción I y II, 174, 175 y 176 del Código Electoral del Estado.

En relación con los hechos señalados, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a las partes denunciadas, citándoseles a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, cuyo desahogo se efectuó a las 13:00 trece horas del 9 nueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.

### **III. Diligencia realizada por la autoridad instructora.**

El 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, por parte del licenciado Víctor Campos Escoto, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, levantando el Acta Circunstanciada de hechos número CMCE-AC-004/2018.

### **IV.- Primera Audiencia de pruebas y alegatos.**

El 9 nueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente, a la que comparecieron las partes involucradas en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en la que ofrecieron y aportaron sus pruebas, mismas que por su naturaleza fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral municipal, de igual manera se tuvieron por presentados sus alegatos.

### **V.- Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.**

El 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral, el oficio 54/CMEComala/2018, signado por el C.P. Rubén Velázquez Santana, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima, con el cual remitió el expediente CMEC/PES-02/2018, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la denuncia que hiciera el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Político MORENA, por presuntas violaciones a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado.

### **VI.- Turno a ponencia y radicación.**

El 12 doce de junio del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

En la misma fecha, se radicó el expediente correspondiente, se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número PES-11/2018 y se verificó si el Consejo Municipal Electoral, cumplió con los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación de este expediente, por lo cual al advertirse de la omisión de participación de otros sujetos vinculados a la presente causa, se ordenó regresar el expediente al citado Consejo a efecto de que realizara lo conducente, pues de la revisión que realizó la Ponencia respectiva al expediente integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, pues del desahogo de la primera audiencia de pruebas y alegatos, se advirtió del señalamiento como responsable de la conducta denunciada al Partido Encuentro Social, así como al ciudadano Eduardo Verduzco Ramírez, sin que los mismos hayan sido con posterioridad a la audiencia de referencia, oídos y vencidos dentro del especial procedimiento sancionador

#### **VII.- Reenvío del Expediente al Consejo Municipal Electoral.**

Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se acordó reenviar el expediente original radicado en este Tribunal con la clave y número PES-11/2018, al Consejo Municipal Electoral de Comala para la realización del emplazamiento al presente Procedimiento Especial Sancionador con la denuncia y los anexos correspondientes, al Partido Encuentro Social y al C. Eduardo Verduzco Ramírez, así como el desahogo de nueva cuenta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, previa citación que para tal diligencia, hubiese realizado a todas las partes.

Con fecha 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante acuerdo CMEC-PES-002/2018, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Comala, ordenó emplazar al denunciante Partido Acción Nacional, así como a las partes denunciadas, los Partidos Políticos MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, así como al C. Eduardo Verduzco Ramírez, a quien se imputa haber colocado la propaganda motivo de estudio.

El 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, se desahogó de nueva cuenta, la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente, a la que comparecieron las partes denunciadas, no así la parte denunciante Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en la que ofrecieron y aportaron sus pruebas, mismas que por su

naturaleza fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral municipal, de igual manera se tuvieron por presentados sus alegatos.

#### **VIII.- Segunda remisión del Expediente al Tribunal Electoral.**

Con fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Comala mediante oficio número CMEC/PES-02/2018, una vez realizada la audiencia respectiva, remitió el expediente original PES-11/2018 a este Tribunal, así como las actuaciones posteriores correspondientes, a efecto de que en su oportunidad este órgano jurisdiccional electoral resolviera lo conducente.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por los artículos 174, 175, 176 y 186 fracción I y II, del Código Electoral del Estado, por la presunta colocación de una manta que excede las medidas legales, en una zona considerada como restringida en Comala, Col., por parte del Partido Político MORENA; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que la conducta denunciada se encuentra dentro de la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima; es decir, versa sobre una posible contravención a las normas sobre propaganda electoral.

##### **SEGUNDA. Planteamiento de la denuncia y defensa.**

### **I.- Hechos denunciados.**

El Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, señaló en su denuncia que el 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, se percató de que en la calle Miguel Hidalgo sin número, enfrente del jardín de niños, Mercedes Guzmán, ubicado entre las calles Miguel Hidalgo e Ignacio Aldama, a lado izquierdo de la finca marcada con el número 186, se encontraba colocada una manta plástica, haciendo propaganda al Partido Político MORENA, la cual a simple vista se podía notar que excedía las medidas reglamentarias, la cual contiene la leyenda “JUNTOS AREMOS(SIC) HISTORIA ARACELI CARRILLO PRESIDENTA COMALA 2018 AMLO 2018, seguido de tres logotipos de partidos políticos, “F” Araceli Carrillo” en seguida una fotografía del candidato a la presidencia de la república Andrés Manuel López Obrador y la candidata a la presidencia municipal Araceli Carrillo”, esto en un fondo blanco, con letras negras y blancas, unas enmarcadas con recuadros cafés, tres logos de partidos políticos, el Facebook de la candidata, así como una fotografía de los dos candidatos y un logotipo de reciclaje.

La propaganda se encuentra ubicada en la calle Miguel Hidalgo sin número, enfrente del jardín de niños, Mercedes Guzmán, ubicado entre las calles Miguel Hidalgo e Ignacio Aldama, a lado izquierdo de la finca marcada con el número 168.

### **II.- Contestación a la denuncia.**

#### **Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**

Este instituto político, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Arturo López Vaca, dio contestación a la denuncia de manera verbal en la etapa correspondiente de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el 09 nueve de junio del año en curso, manifestando lo siguiente:

Que al respecto estimamos pertinente manifestar al Consejo Municipal Electoral de Comala (CMEC), que para efecto del proceso electoral local 2017-2018, el partido morena decidió participar en coalición bajo el eslogan “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” con los partidos siguientes: Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, con los cuales se estableció un acuerdo en el que quedó estipulado los municipios en los que cada uno de los partidos nombraría a los participantes para los puestos de elección popular, y para el caso del municipio de cócala, correspondió al Partido Encuentro Social, seleccionar a la candidata a la presidencia municipal, el cual tuvo a bien nombrar a la C. Araceli Carrillo.

Que se estima también pertinente aclarar que cada uno de los partidos políticos a través de su presidente o de su representante en cada una de las entidades federativas, tiene la obligación de comunicar y/o dar a conocer tanto a coordinadores de campaña, representantes de candidatos y candidatas, las reglas a que estará sujeto el proceso electoral y estos a su vez deben difundirlo a todos los militantes y colaboradores voluntarios o contratados, y a la vez, tienen la responsabilidad del desarrollo del programa y de la supervisión y vigilancia de todas las acciones, así como del comportamiento y de las conductas de cada uno de los participantes, militantes y/o trabajadores durante todo el proceso electoral.

Que, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, es evidente que MORENA no es responsable de los hechos que dieron origen a la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de MORENA, toda vez que nuestro partido no colocó ni mandó colocar ninguna lona plástica en el sitio que refiere el denunciante.

Que el día 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, MORENA hizo del conocimiento al Partido Encuentro Social (PES), de los hechos que nos imputó mediante la denuncia que interpuso el PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, donde señala que “se colocó una manta plástica que excede las medidas legales en una zona considerada como restringida” derivado de lo cual, personal del Partido Encuentro Social procedió a retirar ese mismo día (07 de junio), una lona que se encontraba localizada en el sitio que menciona en su denuncia el C. Luis Alberto Velázquez Pérez del Partido Acción Nacional( calle Miguel Hidalgo e Ignacio Aldama, al lado izquierdo de la finca marcada con el numero 168).

Que, no obstante que MORENA no reconoce ser responsable de los hechos que se le imputan, hace entrega a este H. Consejo Municipal Electoral de una fotografía actual impresa, como prueba de que la lona plástica objeto de la denuncia interpuesta por el PAN, fue retirada del lugar señalado en esa denuncia.

Que para efecto de que se esclarezca que mi partido no realizó los actos que se le imputan, solicita a este H. Consejo, se realice la investigación correspondiente y se efectúen las acciones a que haya lugar.

Que, con lo anteriormente descrito, mediante las pruebas que ofrecemos que nuestro partido no colocó, ni mandó colocar ninguna lona en el sitio que se señala por parte del PAN, por lo tanto, MORENA no violó ninguna disposición legal contemplada en el Código Electoral del Estado, ni de su reglamento correspondiente, mucho menos de las Constituciones Políticas de la Federación y del Estado de Colima.

**Partido Encuentro Social.**

Este instituto político, representado por el C. René Santiago García Velasco, en su carácter de Comisionado Propietario del citado partido ante el referido órgano municipal electoral, manifestó lo siguiente:

- Que al respecto, el Partido Encuentro Social no tenía conocimiento alguno de la colocación de la propaganda electoral que en este caso, es una lona que se colocó en zona restringida y que, no fue instalada o colocada por su partido político, candidato o miembro alguno del partido, ya que le fue regalada al señor Eduardo Verduzco, por parte de nuestra candidata, pues ellos, son vecinos de la colonia Santa Cecilia, por lo cual nunca se esperó, ni creyó que dicha lona fuera a parar en lugar diverso al del domicilio del señor Eduardo Verduzco. Asimismo expresó que, no obstante que su partido, no tenía conocimiento de los hechos, una vez que les fue notificada tal supuesta irregularidad, procedieron a buscar al señor Eduardo Verduzco para que retirara la lona con propaganda electoral, hecho que ya había ocurrido, pues se había retirado con anterioridad, toda vez que, de su libre arbitrio como ciudadano de esa localidad, él de manera unilateral, decidió colocar la mencionada lona publicitaria e incluso retirarla de inmediato para no tener problemas.

**Por su parte el C. Eduardo Verduzco Ramírez manifestó lo siguiente:**

- Señaló que su domicilio se encuentra en la calle 16 de septiembre número 38, colonia santa Cecilia en este municipio de Comala, y que en los primeros días de este mes de junio del presente año, la candidata por parte del Partido Encuentro Social de nombre Norma Araceli Carrillo Ascencio para la alcaldía de este municipio, le regaló una lona con publicidad electoral, la cual mide aproximadamente 2 dos metros de largo por 1 un metro de ancho y que de su libre voluntad decidió instalarla en el negocio de su propiedad, el cual se ubica en la calle Miguel Hidalgo número 170, zona Centro de este municipio, del cual no es propietario, que renta ese inmueble a la señora Graciela Gutiérrez Ramírez y que a los 2 dos o 3 tres días de colocarla se presentaron al negocio personal del Consejo Municipal, que platicaron con su mamá María Guadalupe Ramírez Mendoza, quien vive por la misma calle Miguel Hidalgo, en el número 186 y que le comentaron que tenía que quitar la lona ya que las dimensiones de la misma no

cumplían con los requisitos, además de que ahí era un zona restringida, por lo que para evitar problemas decidió ese mismo día retirarla, y que desconocía todos esos requisitos y limitaciones que se debían de cumplir para la propaganda electoral.

**TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.**

**I. Por parte del denunciante:**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia fotostática simple del oficio número 25/CMECOMALA/2018, firmado por el C.P RUBÉN VELÁZQUEZ SANTANA, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Comala, mediante el cual se anexa el oficio número, 401.F(6).25.83.136.2018/136 del Instituto Nacional de Antropología e Historia, documental que se desahoga de acuerdo a su naturaleza.

2.- PRUEBA TÉCNICA, consistente en un disco compacto que contiene dos imágenes fotográficas que ilustran el lugar en el cual fue colocada la lona en cuestión, prueba que se admitió y desahogó dando fe de que su contenido consiste en dos fotografías que muestran la propaganda motivo de la presente litis.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada número CMCE-AC-004/2018, de fecha 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, levantada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral, prueba que se desahogó por su propia naturaleza.

**II. A su vez, la parte denunciada:**

Por el Partido Político denominado Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA):

1.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito presentado con fecha 08 ocho de junio del presente año a las 12:44 doce horas con cuarenta y cuatro minutos, firmado por el C. Arturo López Vaca Representante Propietario del Partido MORENA, mismo que se acompaña de un anexo fotográfico y en esencia da a conocer el cumplimiento al punto uno de la novena consideración del acuerdo de admisión de la denuncia presentada, en el sentido de retirar la propaganda política, motivo de la presente denuncia y solicita la fe correspondiente para acreditar estos hechos, documental que se desahogó conforme a su naturaleza.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada CMEC-AC-005/2018, de fecha 08 ocho de junio del presente año, practicada por la Secretaría

Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Comala, documental que se desahoga conforme a su propia naturaleza.

**CUARTA. Valoración de las Pruebas.**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 320 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, 36, fracción I, y 37, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria y de conformidad con el artículo 284 BIS 5 de la mencionada Ley Comicial; y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, este Tribunal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; otorga valor probatorio pleno a las Actas Circunstanciadas identificadas con las claves y número CMCE-AC-004/2018 y CMCE-AC-005/2018, al haber sido expedidas por funcionario público electoral, dentro del ámbito de su competencia, cuya autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, no se contradicen con alguna otra prueba que obre en el expediente. La primera que hizo constar la existencia de la propaganda electoral denunciada y la segunda que documentó fehacientemente el retiro de la misma.

2. De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido –fotografías- este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, así como, a las pruebas documentales privadas, aportada por la parte denunciada MORENA, consistente en las 4 cuatro copias de fotografías en blanco y negro.

**QUINTA. Caso a resolver.**

La presente controversia se circunscribe a determinar en esencia, si la propaganda electoral que fue colocada en la calle Miguel Hidalgo número 170, zona centro de Comala, Col., y con esa conducta se transgredió la normativa electoral, en razón de no haber respetado las dimensiones de fabricación de la misma, habiéndose además, colocado en un lugar prohibido como lo es una zona restringida por catalogarse como Zona de Monumentos Históricos, además de establecer si dicha conducta es atribuible al partido político denunciado o si existen otros sujetos responsables.

**SEXTA. Estudio de fondo.**

Por razones de método, este Tribunal Electoral, estudiará en su conjunto los agravios expresados por la parte denunciante, sin que por ello, se cause ningún agravio a las partes. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia 4/2000 cuyo rubro reza: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Como se estableció en párrafos precedentes, el tema central en este Procedimiento Especial Sancionador, es que se acusa al partido MORENA de haber colocado propaganda electoral, en la zona de monumentos históricos en Comala, Colima, lugar que está prohibido, en atención a que, dicho lugar es parte del Centro Histórico y de interés social del Municipio de Comala, Colima y también porque las dimensiones de la lona en donde se observa la propaganda política tiene dimensiones superiores a las establecidas por la normatividad aplicable.

Tomando en cuenta lo anterior, para dilucidar la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional; es preciso señalar que, en todo proceso electoral, los actores políticos, tienen derecho a colocar propaganda electoral para que se identifiquen con la sociedad; pero ésta tiene que ser cumpliendo con los requisitos de ley, además de que deben respetar los requisitos y condiciones establecidos por la normativa electoral y otras disposiciones vinculantes, así como tener el debido cuidado de colocarse en los lugares que no están prohibidos por algún dispositivo legal o constitucional.

*Al respecto, el artículo 173 del Código Electoral del Estado establece que:  
“La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.”*

*A su vez, el artículo 174 del mismo ordenamiento jurídico, estatuye que: “Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; . . .”*

*Asimismo, el artículo 176, fracción II, del Código de la materia, prescribe que:*

*...  
II. En las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, los Ayuntamientos, las autoridades u organismos electorales y en las escuelas públicas y privadas, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto, salvo lo dispuesto en el artículo 177 de este CÓDIGO. **Tampoco se permitirá colocar, pintar o fijar propaganda en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural.** En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del*

*propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, respectivo. (Lo subrayado y resaltado es propio).*

Ahora bien, respecto del caso concreto, se tiene que con fecha 6 de junio de 2018, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante legal, presentó una denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, en contra del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por haber colocado propaganda electoral, en zona restringida y con dimensiones superiores a las que marca la reglamentación aplicable.

Una vez instaurado la substanciación del procedimiento y notificados los denunciados, que finalmente resultaron ser; el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y el ciudadano Eduardo Verduzco Ramírez; a los institutos políticos porque en dicha propaganda aparece su candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Comala, y al ciudadano en mención, en virtud de que ha quedado demostrado por su propia confesión que fue él, quien colocó la propaganda electoral en cuestión.

Primeramente, se abordará el estudio relativo a si dicha propaganda electoral, fue colocada en zona restringida; puesto que, de ser así, se actualizaría la prohibición que señala el artículo 176 fracción II en relación con los artículos 317 y 325 del Código Electoral y lo procedente sería emitir una sanción a quien resulte responsable.

Para llegar a esta conclusión y dilucidar esta controversia, obra agregada a los autos, la prueba documental pública consistente en el oficio número 401.F(6).25.83.136.2018/136, signado por el Antropólogo Héctor Álvarez Santiago, Delegado del Centro INAH Colima, del que deriva la mención de la Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos del municipio de Comala, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 treinta de noviembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, así como los planos de identificación de la Zona citada, de donde se desprenden los perímetros “B” y “A” consistentes en lo siguiente:

*“El PERIMETRO “B” queda totalmente RESTRINGIDO a cualquier tipo de colocación de propaganda política, considerando que es el área de concentración de inmuebles Monumentos Históricos, sus colindantes; y en donde se ubican los principales inmuebles históricos públicos. (Ver croquis del perímetro “B”).*

*“En el caso del PERIMETRO “A”, área que rodea el perímetro central, se deberá sujetar a las siguientes consideraciones.*

**Especificaciones.**

1. *Lugar de colocación: Adosados a muro de fachada a una altura que no exceda la de los cerramientos de vanos existentes, y colocados sobre las superficies lisas de los muros, sin cubrir ningún tipo de ornamentación o elemento arquitectónico. Solo se podrá colocar un solo anuncio por fachada, con previa autorización del propietario del inmueble.*
2. *Material: Lona sobre bastidor metálico o de madera.*
3. *Texto: Rotulado o adherido a la lona.*
4. *Dimensiones: ancho máximo de 0.45 mts., altura máxima de 0.60 mts.*
5. *Los anuncios no podrán tener ningún tipo de iluminación.*
6. *No se podrán rotular, pegar o adherir anuncios en toldos, muros laterales, muros colindantes a edificios, así como en muros de baldíos o tapiales, puertas y ventanas, herrería y mobiliario urbano y público.*
7. *No se podrán fijar o colocar anuncios sobre azoteas, marquesinas, balcones, o elementos salientes de edificios.*
8. *No se podrán fijar o colocar anuncios en pisos, pavimentos de calles, ni en plazas o jardines.*
9. *No se puede colocar ningún tipo de propaganda en la parte interior o exterior de los portales ni en las fachadas frente y colindantes a estos.*
10. *No podrán adherirse ni colocarse anuncios sobre postes de servicios públicos fachadas o puertas de edificios.*
11. *No se podrá colocar ningún anuncio espectacular dentro del perímetro de protección.*
12. *Todos los colores a utilizar en el texto, dibujos o imágenes del anuncio deberán ser en acabado mate y no se podrán utilizar colores brillantes ni fluorescentes.*
13. *En monumentos históricos públicos no podrá colocarse ningún tipo de propaganda política.*  
*Se anexa croquis del perímetro “A”, excluyendo el área totalmente restringida.*

Los perímetros descritos, se encuentran entonces, avalados en su contexto, por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); institución que envió el oficio oportuno al Consejo Municipal Electoral de Comala Colima, con el propósito de que dicho órgano electoral municipal coadyuvara en el cumplimiento a la Declaratoria antes referida, especificándole que de conformidad con la misma, en la Zona de Monumentos Históricos del Municipio de Comala, hay ciertas consideraciones que se deben de tomar en cuanto a la colocación de propaganda político-electoral, consistentes en que en el perímetro “B”, de manera contundente se prohíbe colocar propaganda y en el perímetro “A”, sí se permite pero con ciertas restricciones como las de colocar lonas sobre bastidor metálico o de madera, rotulado o adherido a la lona, con medidas como máximo de ancho de 0.45 metros y 0.60 metros de altura; no pudiendo colocar anuncios en azoteas; además se refiere que no deberá colocarse ningún anuncio espectacular dentro de los dos perímetros de protección ni de sus colindancias inmediatas.

Ahora bien, de actuaciones y pruebas aportadas por las partes, ha quedado demostrado que la propaganda electoral en cuestión, fue colocada por el C. Eduardo Verduzco Ramírez, aparentemente en lo que sería la parte alta de la barda frontal a la calle Miguel Hidalgo a la altura del número 170, que se constituye como parte de la azotea del inmueble en mención, con una longitud aproximada de 1.80 metros por 1.00 metros de ancho (según se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, de fecha 6 seis de junio del actual); y que la misma no se encuentra montada sobre bastidor metálico o de madera.

El inmueble en el que se colocó la propaganda denunciada, efectivamente se constituye en el número 170 de la Calle Miguel Hidalgo, entre las calles Aldama y Reforma, de la zona centro del municipio de Comala, según se hizo constar por el fedatario público del Consejo Municipal en cuestión, por lo que, si bien, de las constancias no se puede advertir la dirección por la que corre dicha calle, de acuerdo a los puntos cardinales de norte, sur, oriente y poniente, de los croquis anexos al oficio, que suscribió el Delegado del Centro INAH Colima, que obran a fojas 20 y 21 del expediente del presente procedimiento sancionador, se puede advertir con mediana claridad que la Calle Miguel Hidalgo se encuentra contemplado tanto en el perímetro "B", como en el perímetro "A", siendo dicha calle colindante de uno y otro perímetro territorial, tal y como se puede observar en los croquis en referencia, lo que de facto, por las dimensiones y características de la propaganda en materia, constituye la actualización de la infracción denunciada.

Lo anterior, si se considera que de ubicarse el número 170 de la calle Miguel Hidalgo en la acera del lado izquierdo (según se observa en el croquis, con dirección al norte), la lona hubiese sido colocada en zona restringida conforme al perímetro "B" y, si se hubiera colocado en la acera del lado derecho con la misma orientación hacía el norte, dicha propaganda también resultaría violatoria de las especificaciones a que se refiere el perímetro "A", al estar sobre una azotea, exceder las medidas permitidas y no haberse colocado sobre un bastidor metálico o de madera.

Quedando plenamente demostrado que, la propaganda en cuestión se colocó sobre el número 170, de la calle Miguel Hidalgo número 170, zona centro del Municipio de Comala.

Al respecto, cabe precisar lo que desde el punto de vista conceptual, dispone la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas:

**ARTICULO 50.-** Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

**ARTICULO 38.-** Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 40.-** Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

**ARTICULO 42.-** En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templetas, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento.

Por su parte, el Reglamento para la Conservación del Patrimonio e Imagen Urbana del Pueblo de Comala, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** El Reglamento complementa la "Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos para la población de Comala" y tiene como propósito:

La conservación del Patrimonio Cultural del pueblo de Comala, así como la salvaguarda y aprovechamiento de la edificación histórica inmobiliaria y de elementos en torno a ésta, que sean de significado y relevancia para la población, el control sobre la nueva edificación y su inserción en el contexto histórico y natural.

**ARTÍCULO 2.-** Este reglamento tiene aplicación en el pueblo de Comala, delimitado conforme el Programa de Desarrollo Urbano de Comala, tal y como se ilustra en el plano anexo. El Título Cuarto es aplicable únicamente para el Perímetro A y B señalado en la Declaratoria Presidencial de Zona de Monumentos Históricos de Comala, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1988, así como para los inmuebles catalogados como Monumento Histórico ubicados en el Centro de Población de Comala.

**ARTÍCULO 87.-** Se denomina Zona de Monumentos Históricos, al área que comprende las edificaciones, monumentos y traza urbana que por sus características estéticas, por su relación con un suceso nacional, o que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el Estado y para el país y que se encuentra delimitada en los perímetros A y B de la Declaratoria.

**ARTÍCULO 88.-** La delimitación de la Zona de Monumentos Históricos corresponde a la Declaratoria de fecha 30 de noviembre de 1988 publicada en el Diario Oficial de la Federación, que se encuentra anexa al presente reglamento junto con el plano de delimitación.

**ARTÍCULO 135.-** Se prohíbe la colocación de anuncios espectaculares, panorámicos sobre azoteas, balcones, faldones o marquesinas, colgados o cualquier otro elemento saliente de los inmuebles.

**ARTÍCULO 137.-** No se podrá colocar publicidad de ningún tipo en edificios públicos, culturales, de gobierno, religiosos, portales, puentes, kioscos, fuentes, jardines considerados con valor patrimonial o integrado dentro de la arquitectura histórica.

**ARTÍCULO 146.-** No se autoriza ningún tipo de propaganda política en el perímetro B contenido en la Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos ni en ningún monumento histórico o de valor patrimonial.

**ARTÍCULO 147.-** *Para la colocación de propaganda en el perímetro A se deberá solicitar autorización del INAH y se atenderá a los criterios del Catálogo anexo al presente reglamento.*

Como se asentó precedentemente, la denuncia que hace el Partido Acción Nacional, señala que se colocó propaganda electoral en la calle Hidalgo número 170 de la ciudad de Comala, Colima, y que ésta pertenece al partido político Movimiento de Regeneración Nacional; domicilio que también está especificado y correlacionado con la prueba documental pública señalada con antelación (acta circunstanciada); asimismo, también la actuación del Consejo Municipal Electoral en cita, cuando levanta la certificación de la existencia de esa publicidad, da fe de que es en el domicilio que señala la parte denunciada, así como también con la propia confesión de las tres partes asociadas, en donde aceptan coincidentemente que, la publicidad se colocó precisamente en la calle Hidalgo número 170, de la ciudad de Comala, Colima; por lo que este Tribunal llega a la convicción indubitable de que en dicho domicilio, fue colocada la propaganda electoral ya señalada.

Con las mismas manifestaciones y probanzas, se demuestra que el lugar en el que se colocó es parte del centro histórico de dicha ciudad y del área declarada como Zona de Monumentos Históricos, y sin que haya quedado demostrado que el INAH, hubiese otorgado algún permiso para su colocación, en los términos del artículo 147 del Reglamento para la Conservación del Patrimonio e Imagen Urbana del Pueblo de Comala.

En conclusión, la colocación de propaganda electoral durante los procesos electorales, debe cumplir con los requisitos y condiciones que establece la ley y disposiciones vinculantes aplicables al proceso electoral, estableciéndose en la normatividad electoral que la probable comisión de infracción a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, podrán denunciarse ante la autoridad administrativa electoral, mediante el procedimiento especial sancionador, para que, una vez substanciado e integrado el expediente respectivo, se remita el mismo al Tribunal Electoral del Estado, para su resolución, y determinación sobre la existencia o inexistencia de la conducta infractora denunciada.

Algunos de los principios que rigen a los procedimientos especiales sancionadores son: el de tipicidad, reserva legal, odiosa sunt restringenda, legalidad, debido

proceso, presunción de inocencia, de no retroactividad de la ley, dispositivo, inquisitivo, exhaustividad, entre otros.

La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia.

Por otro lado, de conformidad con precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene la figura del deslinde, que implica un desapego o separación a las acciones denunciadas como infractoras de la ley o dispositivos legales, estableciendo al efecto dicha autoridad federal electoral que, para deslindarse de actos realizados por terceros que se estimen violatorios de la ley, las medidas que adopten deben cumplir las condiciones siguientes (Jurisprudencia 17/2010):

- Eficacia. Que se surte, cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho.
- Idoneidad. Que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- Juridicidad. En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- Oportunidad. La actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- Razonabilidad. La acción implementada es la que de manera ordinaria se exige a los partidos políticos.

Tomando en consideración lo antes expuesto, este Tribunal, una vez analizadas cada una de las pruebas aportadas y desahogadas por las partes; llega la conclusión de que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, desde que fue emplazado, se deslindó de la responsabilidad que se le atribuyó de haber colocado la propaganda electoral por la que se le acusa, primeramente porque desconocía quién la colocó, pero expresó tener conocimiento de que la persona que vivía en ese domicilio era simpatizante del Partido Encuentro Social, manifestando y quedando demostrado en autos que le avisó de inmediato a dicho partido político y que éste, ese mismo día, retiró la propaganda, tan es así que a fojas 46 del expediente de la causa, el representante de MORENA, solicitó al Consejo Municipal que fuera a dar fe de que, dicha publicidad ya no estaba,

obrando en actuaciones que realizado lo conducente por el fedatario del Consejo Municipal, efectivamente dicha propaganda ya no se encontraba colocada.

La versión anterior, además fue corroborada y coincidente, con las declaraciones que efectuó en la audiencia de pruebas y alegatos el Comisionado del Partido Encuentro Social, ocurriendo en el caso que también dicho partido político se deslindó de tal responsabilidad, señalando que quien puso esa propaganda electoral fue un tercero, el cual no es, ni era un militante, ni simpatizante de su partido, expresando asimismo que no sabían de la existencia de dicha propaganda y, que ellos se dieron cuenta hasta que el Partido MORENA les avisó que el Consejo Municipal Electoral les había advertido de su existencia, a lo que de inmediato, ese mismo día se dieron a la tarea de que tal publicidad electoral se retirara.

Fue el propio ciudadano Eduardo Verduzco Ramírez, al ser notificado de la denuncia y al comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, quien manifestó que efectivamente, fue él, quien colocó la controvertida propaganda electoral, que ésta fue obsequiada por su vecina, quien es la que aparece en la lona de referencia, como candidata a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Comala y que, como es su vecina, sin autorización de nadie, la colocó en su negocio que está ubicado en la calle Hidalgo número 170, de la ciudad de Comala, Colima. Habiendo señalado además, que no sabía que fuera zona restringida, pero que a él le informó su mamá que personal del Consejo Municipal Electoral le informó que había un problema por la colocación de esa propaganda y que él para no tener ningún conflicto, la retiró de inmediato.

Como se advierte de lo anterior, los partidos políticos se deslindaron de la conducta denunciada e implementaron acciones idóneas, eficaces y oportunas para extinguir la ilicitud denunciada, así como también es claro observar que el ciudadano en mención, aceptó que de mutuo propio y sin autorización de ningún partido político, la colocó en su negocio, estando a su decir, aproximadamente de dos a tres días colocada y que solamente él lo sabía, que ni el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ni el de Encuentro Social tuvieron conocimiento de ello.

Probado en autos lo anterior, este tribunal considera, que los partidos políticos; Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido Encuentro Social

(PES), no son responsables de la conducta administrativa que se les atribuye en la denuncia; tomando en cuenta que, para que pueda ser sancionado un partido político es necesario que quede demostrada su participación activa u omisiva, y analizadas que son las pruebas se observa que ninguno de estos dos entes políticos, tuvieron una participación activa en la colocación de dicha propaganda electoral en zona restringida y con las medidas y formalidades contrarias a lo establecido en la Declaración emitida por el INAH, pues ellos, no tuvieron conocimiento, ni tampoco provocaron un acto de omisión, sino que, se dieron cuenta hasta que fueron notificados por la autoridad electoral de la existencia de dicha propaganda, pero que actuaron de inmediato tanto en su deslinde como en lograr que cesara la infracción cometida por el tercero plenamente identificado.

De acuerdo con los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 17/2010 que al efecto establece:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Compilación 1997-2010 Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.  
Partido*

Con base en lo anterior, se determina que no se reúnen los requisitos ni las condiciones para hacer responsables a dichos partidos políticos, al estar plenamente acreditado que la propaganda electoral fue colocada por un ciudadano ajeno a los dos partidos, quién reconoció que los denunciados no tuvieron participación alguna en su colocación, quedando demostrado también que, al ser notificados por parte del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, ambos partidos políticos tomaron las acciones inmediatas y conducentes para que esa propaganda electoral fuera retirada, lo que los excluye de responsabilidad en la colocación de propaganda electoral, puesta por el ciudadano.

Asimismo, es de exonerarlos de toda responsabilidad, pues ni aún por la *CULPA IN VIGILANDO*, puede atribuírseles la conducta denunciada, puesto que no queda acreditado en los presentes autos que el ciudadano Eduardo Verduzco Ramírez, sea militante o simpatizante, de alguno de los institutos políticos en controversia, pues tampoco quedó demostrado que éste, haya sido simpatizante del Partido Encuentro Social, como lo aseguraba el Partido MORENA, en el documento que presentó ante el Consejo Municipal, refiriendo que quien colocó la propaganda era simpatizante del Partido Encuentro Social, pero este instituto político lo negó contundentemente, negativa que fue corroborada y aceptada por el propio ciudadano de que no era así, por lo tanto, este tribunal considera que la infracción administrativa no le puede ser atribuible a ninguno de los dos partidos políticos enunciados; a los cuales se les absuelve de toda responsabilidad.

Sin embargo, tomando en cuenta que el ciudadano Eduardo Verduzco Ramírez, manifiesta, que recibió la propaganda electoral motivo de esta controversia de parte de su vecina y que la puso en la azotea de su negocio, ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 170, de Comala, Colima y que duró de dos a tres días colocada y una vez que le fue notificado por parte de la autoridad electoral, el mismo la quitó para no tener problema, pero que él, no sabía que esa era una zona restringida y donde no se podía colocar propaganda electoral; y reconoce

también, que, él actuó de forma individual, por lo cual, entonces, esta conducta es atribuible únicamente a él y no a ninguna otra persona.

Por lo tanto, queda demostrado que la propaganda que colocó el señor Eduardo Verduzco Ramírez en el domicilio de su negocio ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 170 de la ciudad de Comala, Colima fue colocado en zona restringida, sin permiso del INAH como lo dice el Reglamento para la Conservación del Patrimonio e Imagen Urbana del Pueblo de Comala en su artículo 147 y de unas medidas y forma que trastocan las especificaciones a que se refiere la Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos del municipio de Comala, concretamente por lo que hace al Perímetro “A”, puntos 2, 4, y 7; habiendo quedado demostrado que lo hizo de mutuo propio, porque desconocía, que en dicha zona no se pudiera colocar publicidad es que, considerando el principio jurídico de que la ignorancia de la ley no excluye de su cumplimiento y responsabilidad, es que, a este ciudadano le es atribuible la falta electoral en cuestión, lo que actualiza una conducta antijurídica que debe ser sancionada.

**SÉPTIMA. Individualización de la sanción.**

Por lo tanto, a fin de determinar la sanción que se estima oportuno imponer al ciudadano en cuestión, resulta relevante tomar en cuenta lo siguiente:

**“I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.”**

Tomando en cuenta la conducta del señor Eduardo Verduzco Ramírez antes descrita, es preciso establecer también, que no obstante lo anterior, dicho ciudadano mostró con su actuar, su disposición inmediata para quitar la propaganda en controversia, una vez que tuvo conocimiento de que el Consejo Municipal había estado investigando y que supo que lo que había hecho estaba mal, además de que acudió ante la autoridad administrativa electoral a dilucidar la controversia, por lo que tal conducta atenúa su conducta y permite que este Tribunal considere a dicha infracción como **leve** y consecuentemente, se imponga la sanción mínima consistente en una **amonestación pública**, según lo dispuesto por el artículo 296 inciso E) fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.

Además de que también resulta, que la colocación de la propaganda en cuestión, no ocasionó un impacto determinante, cuyo efecto se encuentre demostrado que pone por sí misma, en riesgo la equidad en la contienda electoral, relativa a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Comala, toda vez que el periodo de las campañas electorales fue de 61 sesenta y un días (del 29 de abril al 27 de junio de 2018), y la propaganda de mérito, según se mencionó en actuaciones, estuvo expuesta tan solo dos o tres días.

Por lo que en ese sentido, debe sancionarse acorde con lo anterior con el fin de evitar nuevas prácticas de esta naturaleza que infrinjan las disposiciones contenidas en la normatividad electoral y disposiciones vinculantes aplicables al proceso electoral en cuestión.

**“II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.”**

En el presente asunto se acreditó que la infracción cometida se efectuó por 2 o 3 días, mediante la colocación de una propaganda electoral en zona restringida, sin permiso del INAH como lo dice el Reglamento para la Conservación del Patrimonio e Imagen Urbana del Pueblo de Comala en su artículo 147 y de unas medidas y forma que trastocan las especificaciones a que se refiere la Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos del municipio de Comala, concretamente por lo que hace al Perímetro “A”, puntos 2, 4, y 7; habiendo quedado demostrado que lo hizo de mutuo propio, por así declararlo el propio ciudadano infractor, quien además refirió que desconocía, que en dicha zona no se pudiera colocar publicidad.

**“III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.”**

Respecto a este tópico, se considera innecesario e irrelevante analizar la condición económica del infractor en razón de que, en el presente procedimiento no se impuso sanción económica alguna.

**“IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.”**

En torno a ello, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como, los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de llevar a cabo este tipo de conductas, es la equidad en la contienda electoral al general condiciones de igualdad entre los diferentes candidatos a un mismo cargo de elección popular; así como salvaguardar los edificios y monumentos clasificados como históricos por la autoridad competente, y en el caso que nos ocupa, se acreditó que la acción del señor Eduardo Verduzco Ramírez, no se ciñó al marco legal aplicable; siendo importante evitar en todo caso, la afectación a los bienes jurídicos antes señalados.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción acreditada, éstas quedaron precisadas anteriormente, mismas que no se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; mientras que el medio empleado para ejecutarla, lo constituyó la colocación de la propaganda electoral denunciada.

**“V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”**

En cuanto a esta circunstancia, se destaca que, en este Órgano Jurisdiccional Electoral, no se tiene ningún antecedente acreditado respecto del ciudadano en mención, acerca de que el mismo haya sido sancionado con antelación a este procedimiento como consecuencia de otro Procedimiento Especial Sancionador; por lo que en el presente asunto su conducta no puede ser considerada como reincidente.

**“VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”**

En el presente asunto se estima innecesario abordar este aspecto atendiendo a la naturaleza de la infracción acreditada que no tiene vinculación con conductas de esa clase.

En consecuencia, atento a la calificación brindada a la citada infracción cometida, que se estimó como leve, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por las disposiciones transgredidas, en ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el artículo 296, incisos E), fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, se impone al ciudadano EDUARDO VERDUZCO RAMÍREZ, la sanción

consistente en **una amonestación pública**; la cual se estima en este momento, que constituye una medida eficaz a fin de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de infracciones.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita; destacándose que la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Colima, considera que privilegiando el principio de máxima publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet y en los estrados de este Órgano Colegiado.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la violación al artículo 176, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, así como a diversas disposiciones vinculantes al presente Procedimiento Especial Sancionador, derivadas de la Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 treinta de noviembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, por parte del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Partido Encuentro Social, así como del ciudadano EDUARDO VERDUZCO RAMÍREZ, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **impone** al Partido Movimiento de Regeneración Nacional y al Partido Encuentro Social, por la *culpa in vigilando*, así como al ciudadano EDUARDO VERDUZCO RAMÍREZ, la sanción consistente en **una amonestación pública**, en los términos precisados en las consideraciones SEXTA y SÉPTIMA de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirma** la medida cautelar, ordenada el 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, adoptada por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Comala, órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente CMEC/PES-002/2018.

**Notifíquese personalmente** esta sentencia, a los Partidos Acción Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social, por conducto de sus

Comisionados Propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Comala; en sus respectivos domicilios señalados en autos para tal efecto; por conducto y colaboración del propio órgano municipal en mención. Así como al C. Eduardo Verduzco Ramírez, de manera personal y por conducto del mismo órgano administrativo electoral municipal antes citado.

Para efectos de lo anterior, notifíquese la presente sentencia por oficio al Consejo Municipal Electoral de Comala, órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su calidad de autoridad instructora y para los fines de colaboración en el párrafo que antecede.

Finalmente, atendiendo a la sanción impuesta, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral Estatal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL quien fungió como ponente, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos licenciado ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA      ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**

**La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución Definitiva del Procedimiento Especial Sancionador PES-11/2018, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado el 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.**